



Roj: **SAP M 5984/2019 - ECLI:ES:APM:2019:5984**

Id Cendoj: **28079370022019100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **24/06/2019**

Nº de Recurso: **516/2018**

Nº de Resolución: **551/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **EDUARDO DE URBANO CASTRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 5984/2019,**
STS 2588/2021

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914933800

Fax: 914934539

GRUPO TRABAJO:CH

37051530

N.I.G.: 28.079.43.1-2015/0348502

Procedimiento Abreviado 516/2018

Delito: Amenazas condicionales

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 6975/2015

S E N T E N C I A N º 551/19

Señorías Ilustrísimas:

Presidente

Dª CARMEN COMPAIRED PLÓ

Magistrados

Dª. MARÍA ANGELES MONTALVÁ SEMPERE

D. EDUARDO DE URBANO CASTRILLO

En Madrid, a 24 de junio de 2019.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, la causa DP nº 4656/2015, Rollo de Sala, PA nº 516/2018, procedente del Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid, seguida por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos junto con otro de amenazas condicionales ,del que ha sido acusada Palmira , mayor de edad, con DNI nº NUM000 y sin antecedentes penales defendido por la Letrada Doña Paloma Sellés Rofes; y como acusación particular Calixto , Rosana y Sagrario , y en su nombre el Letrado Don Luis Daniel Ocaña Luengo por el primero y Don Francisco Javier Valiente Gómez por las segundas.

Ha intervenido, igualmente, el Ministerio Fiscal , representado por Don Salvador Ortolá Fayos.



Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don EDUARDO DE URBANO CASTRILLO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acto de celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones contenidas en el escrito de acusación.

Por el contrario, la representación de los acusadores particulares, las modificaron en el siguiente sentido:

La acusación ejercitada por Calixto suprimió el delito de estafa, manteniendo el resto igual.

La acusación ejercitada por Rosana y Sagrario, mantuvo, exclusivamente, el delito de descubrimiento y revelación de secretos.

SEGUNDO.- La defensa de la acusada, solicitó su absolución y subsidiariamente, de ser condenada, la aplicación de la atenuante, como muy cualificada, de dilaciones indebidas.

II. HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que:

1. La acusada Palmira, aprovechándose de que disponía de la clave de la caja fuerte que se hallaba en el cuarto de baño del despacho del Presidente de "El cobrador del frac", D. Calixto, sito en la calle Orense de Madrid, se apoderó de un *pendrive* que allí se guardaba, y que contenía unas imágenes tomadas en la fiesta de cumpleaños del Sr. Calixto, el 28-1-2012, en las que aparecían desnudas y en actitud cariñosa, besándole y haciendo bromas, Rosana, Almudena, Antonieta y Sagrario.

2. Desde que dispuso del *pendrive*, cuya fecha exacta no se ha determinado, la acusada empezó a exigir dinero al Sr. Calixto, a cambio de no difundir el video, obteniendo, a causa de su insistente presión, diversas cantidades de dinero.

3. A pesar de lo anterior, dichas imágenes aparecieron en el programa de Antena 3 "El Espejo público", siendo publicado igualmente un reportaje titulado "Las orgías del cobrador del frac" en la revista "Interviú", el 13-7-2015, en ambos casos, sin permiso ni autorización de las personas que aparecían en ellas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prueba practicada

PRIMERO.- La prueba practicada en el juicio, recogida por estenotipista adscrito a esta Audiencia y cuya integridad se incluye en la grabación efectuada que se acompaña en un CD, se resume del modo siguiente:

Confesión de la acusada

Previamente dice que sólo contestará al Fiscal y a su abogada.

Trabajó para el Presidente de "El cobrador del frac", declaró que se encontraba presente el día 28-1-2012 en la fiesta de cumpleaños del Sr. Calixto. Cuando se le indicó que en instrucción declaró que no estaba, dijo que en aquél momento estaba nerviosa y dijo eso.

En concreto, manifestó que estaba detrás de la cámara que grabó el video donde aparecían con el Sr. Calixto, las mujeres que se desnudaron. Y que eran Sagrario, Rosana, Antonieta y Almudena. Bebieron y tuvieron sexo con él.

El video se pasó a un *pendrive* que se guardó en la caja fuerte del Sr. Calixto que estaba en el baño de su despacho.

Ella tenía acceso a la caja fuerte pues conocía la contraseña, igual que las chicas.

Cuando dejó la empresa, se lo llevó, igual que otras cosas suyas. Y admitió ser quien entregó a la policía una copia de ese *pendrive*, cuando fue a denunciar al Sr. Calixto por un delito sexual, en concreto una violación a Antonieta, porque se lo pidió la Policía.

No pidió permiso a las chicas para entregar el video. Y dijo haber visto las imágenes que salían ahí, en un programa de TV y en la revista Interviú.

Negó haber pedido dinero a quienes salían en el video y haber cobrado por su difusión, porque ella no lo entregó a los medios.



Se le muestra el folio 89 , admitiendo haber cobrado 30.000 euros como finiquito, por su trabajo de 20 años en la empresa del Sr. Calixto , y que con eso renunció a las acciones civiles, penales y laborales que pudieran corresponderle.

Testifical

Calixto

Presidente de "El cobrador del frac".

Se trataba de la fiesta de su 62 cumpleaños.

Se grabó, había varias mujeres desnudas. La cámara la puso Antonieta . Palmira no estaba allí.

Las imágenes que se grabaron las guardó en su caja fuerte de su despacho, que está en el cuarto de baño.

La caja fuerte era suya. Y tenían acceso las secretarias .Varias personas, 4 o 5 , tenían la clave .Entre ellas Palmira , que tenía acceso a la clave porque fue secretaria suya.

La clave la conocían esas personas, sólo se cambió cuando pasó eso.

Era un pendrive. No se hicieron copias.

En aquella época Palmira estaba muy enfadada con él. Luego vino, se hizo la buena, y la volvió acoger.

Tardó en enterarse de su sustracción. Fue cuando Palmira empezó a pedir dinero.

Ese pendrive contenía más imágenes, que se grabaron en Barcelona.

No dio jamás autorización a Palmira para coger el pendrive ni para la difusión de las imágenes.

Sus abogados le dijeron que habían pactado con los abogados de ella y le pagó 30.000 euros porque no quería jaleos. El quería pleitear y buscar buenos abogados penalistas pero una de la chicas se echó a llorar y dijo que por favor, que les hunde .Y por eso pagó.

Después de pagar, ella siguió pidiendo dinero. Le dio, por última vez, 2000 euros más. Eso fue en junio de 2014.

Se refiere luego a una comida con el Sr. Teodosio , en que no paraba de sonar el teléfono de Palmira . Y Teodosio le dijo que Palmira iba a ver a Agustín , marido de Antonieta .

Teodosio le llegó a decir que esto se arreglaba con dinero.

Pero después le denuncian, se conciertan, Antonieta , Palmira y Agustín para denunciarle por un delito de violación a Antonieta , pero le absuelven.

Preguntado por las consecuencias de todo esto, dice que le ha causado mucho daño a todos los niveles. La empresa ha perdido mucho, le ha afectado a sus relaciones de amigos, conocidos, con su mujer..

Cuando salieron las imágenes publicadas, llamó Palmira y le preguntó si lo pasaba mal, y le dijo "me alegro" y cuelga.

Preguntado, de nuevo, por el tema del finiquito. Dice que finiquitos hubo muchos, porque Palmira iba y venía de la empresa y había que hacerle cada vez que se iba, un finiquito. Pero el de 30.000 euros era sólo por los videos.

Que ha ayudado a Palmira durante mucho tiempo. La conoció en un prostíbulo y la metió en su empresa. Su nómina era pequeñita pero le hacía muchos regalos. Le ayudaba económicamente y en concreto, le ayudó a comprar su casa . Que jamás ha llegado a vivir con ella.

Sagrario (presta declaración con biombo)

Conoce a Palmira de ser compañeras en "El cobrador del frac".

Palmira no estuvo en la fiesta.

La grabación era privada para el Sr. Calixto .

Ella aparecía en la grabación. Se guardó en una caja fuerte. No lo vió.

No autorizó la difusión de las imágenes. No le pidieron dinero para que no se difundieran. Pero le consta que al Sr. Calixto si le pidieron.

Las consecuencias de eso fue horroroso. A nivel personal, de trabajo...Un infierno. No hay derecho. Se difundieron en muchos medios (foros, internet, twitter...) Quería meterse en un pozo y no salir.

Interpuso demanda en protección de su honor y fue estimada. La indemnizaron.





Rosana

Declara por video.

Conoce a Palmira de trabajar en "El cobrador del frac".

Palmira era secretaria de dirección.

Estuvo en la fiesta del cumpleaños del Sr. Calixto .

Palmira no estaba . Segurísimo.

El video que se grabó era para D. Calixto y se guardó en una caja fuerte.

Se puso una cámara fija para grabar. Luego se pasó a un pendrive. No sabe quién hizo esa operación.

Ella no tenía acceso a la caja fuerte. No entró allí, donde se guardó todo en una bolsa (la cámara, el soporte, el pendrive y el trípode)

No autorizó la difusión de las imágenes. Nadie le pidió permiso para ello.

Palmira le amenazó con que le quitarían a su hijo, si se difundían las imágenes , si no le daban dinero para impedirlo. Tuvo miedo e incluso hubo de cambiar de casa.

Tuvo encuentros cara a cara con ella y además la llamó muchas veces, para decirle que publicaría las imágenes si el Sr. Calixto no seguía dándole dinero.

Pero acabó difundiendo las imágenes. Sí estaban pixeladas pero se les reconoce. A ella la conoce todo el mundo en Marbella (donde reside).

D. Calixto tuvo que entregarle dinero a Palmira porque ella le dijo que era para no divulgar el video.

Interpuso una demanda contra Interviu, y ganó el caso. La indemnizaron.

Almudena (presta declaración con biombo)

Conoce a la acusada por haberla visto en varias ocasiones.

Trabajó hace años para el Sr. Calixto y ahora otra vez.

Participó en la grabación del video.

Palmira no estaba presente. Está segura al cien por cien.

Estaba ella junto a tres mujeres más, completamente desnudas. Era una broma. El Sr. Calixto también estaba.

La grabación se la quedó el Sr. Calixto , que ella sepa. Era una cámara fija.

Luego se guardó en una caja fuerte que había en el baño del despacho del Sr. Calixto .

No, no entró allí para verlo.

No autorizó la difusión de las imágenes.

Eso nos hizo mucho daño a todos. Pues aunque taparon los ojos, se les reconoce.

Le ha afectado muchísimo, a su familia, amigos, pareja, le ha hecho mucho daño en todos los aspectos cuando salieron las imágenes.

A ella no le pidieron dinero por este tema.

Ha escuchado que Palmira le pidió dinero al Sr. Calixto y que ha llamado y amenazado a las otras chicas (a Rosana y Sagrario) y las chantajeaba.

Teodosio

Fue compañero de trabajo de Palmira .

Ella trabajó de secretaria de dirección.

Habló con Palmira muchas veces, y le decía que Calixto le debía dinero, y que tenía unas fotos y unos videos y que los iba a publicar si no le daba el dinero.

El le contestó que se lo pidiera, que Calixto se lo daría, porque era espléndido con todo el mundo, le echaría una mano y que no hacía falta llegar a eso.



En 2014, no recuerda la fecha, tenía una comida con Carlos Antonio y Calixto . Y que le llamó Palmira a quien había visto antes en Plaza de Castilla discutiendo con el Sr. Calixto .

Cuando estaba en el almuerzo con los dos anteriores, le sonó el teléfono varias veces. Era Palmira que le dijo que le diera (Calixto) dinero. Antes Palmira le había dicho que tenía imágenes de la fiesta.

Que ese día Palmira estaba desorbitada, fuera de sus casillas, muy alterada

Se ratifica en su declaración en el Juzgado (folio 298).

Que había mucho odio en Palmira contra Calixto . Que le dijo que si no le pagaba le iba a joder la vida

Que le llegó a decir que publicaría las imágenes aunque le pagara.

Agustín

Su mujer, que era Antonieta ,trabajó para el Sr. Calixto y aparece en el video que lo vió en televisión y la reconoció.

Que le llamó Palmira , y le dijo que su mujer le era infiel. El se divorció de ella hace 5 años, por esto, porque su mujer se lo reconoció.

Que Palmira no le envió ninguna prueba de la infidelidad.

Reconoce su firma al folio 143.

Que Palmira le dijo que su intención era que todo saliera a la luz, porque se sentía engañada .

Al ser preguntado si Palmira hacía eso por chantaje a Calixto , dice que sí.

Jesús Carlos

Abogado de Palmira , aunque fue su socio el Sr. Alexis quien se ocupó directamente del asunto de ella.

Admitió que su firma aparece en algunos de los documentos que se le presentan pero aclara que él firma muchos documentos de su despacho, aunque el tema lo lleve otro abogado.

En cuanto a detalles de las cuestiones que aparecen en dichos documentos, contesta reiteradamente con un "no recuerdo", aludiendo a que ha pasado mucho tiempo, firma muchos documentos y va a muchas Notarías.

Alexis

Abogado que asistió a la acusada en su reivindicación laboral con "El cobrador del Frac".

Reconoce una serie de documentos que se le presentan, otros no, e insiste en que todo su asesoramiento fue para redactar y conseguir que Palmira cobrara un finiquito laboral por su trabajo en la empresa.

PN NUM001

Ratifica el atestado incluido a los folios 92 a 174 que instruyó .

Palmira le entregó un *pendrive* que contenía 2 videos. Uno de una fiesta y otro en el que aparecía semidesnuda y haciéndose un porro.

PN NUM002

Visionó los archivos que le facilitaron y que fueron entregados voluntariamente, firmando la documentación al respecto.

Era por un delito de agresión sexual.

Que en uno de los videos aparecían cuatro mujeres y era de un cumpleaños que celebraban y en el otro, sólo había una persona que cree recordar no estaba en el grupo de las cuatro.

Documental

Las partes dieron por expresamente reproducida toda la documental que interesa a sus pretensiones, incluidas las imágenes contenidas en el soporte que aparece al folio 422, que no se consideró necesario visionar.

Derecho a la última palabra

Concluido el juicio, la acusada no utilizó su derecho a la última palabra, quedando entonces, visto para sentencia el juicio.

Valoración de la prueba



SEGUNDO .- De las pruebas practicadas, y tras proceder conforme establece el art.741 LECrim , este Tribunal llega a la convicción de que los hechos ocurrieron tal como se describen en el *factum* de esta sentencia.

A) En cuanto al *pendrive* , la prueba ha puesto de manifiesto que la acusada se apoderó de dicho dispositivo donde se hallaban grabadas imágenes muy íntimas de contenido sexual, de varias compañeras y del Presidente de la empresa en la que trabajó durante muchos años, porque contamos con indicios poderosos en ese sentido, pues ciertamente no hay prueba directa de que ella cogiera el *pendrive* , pues nadie ha declarado haberla visto.

En concreto, son indicios: que la acusada tenía en aquella época problemas económicos ; que tenía la contraseña de la caja fuerte donde se encontraban las imágenes de la fiesta; que empezó a pedirle dinero al Sr. Calixto , porque conocía el contenido del *pendrive*; que entregó el *pendrive* a la Policía, cuando se presentó una denuncia; que nadie le facilitó el *pendrive*.

Frente a lo anterior, no existe ninguna prueba de descargo que pudiera plantear, siquiera, una hipótesis alternativa de superior o igual verosimilitud.

En efecto, la acusada lo niega, como consecuencia del derecho a no confesarse culpable (ex art.24.2 CE y principio *nemo tenetur se ipsum*) pero ello se compadece muy mal con los indicios expuestos y con el hecho, que ha quedado acreditado, por la declaración de los partícipes en el hecho que originó la grabación de las imágenes, de que es incierto que la acusada estuviera presente en la fiesta, como afirmó en el plenario. Por cierto tal declaración supuso un cambio respecto a lo declarado en Instrucción, que fue justo lo contrario, pues entonces declaró que no estaba en la fiesta. Es por ello, que la acusada fue cogida en una mentira evidente, sin que el afirmar que estaba nerviosa cuando declaró ante el juez de instrucción se considere justificación suficiente.

B) Por lo que se refiere a las amenazas, la credibilidad de éstas se basaba en que resultaba indudable para los partícipes en la tantas veces aludida fiesta, que Palmira tenía en su poder el *pendrive* y por ello, presionó fundamentalmente al Sr. Calixto que era quien tenía dinero para parar la extorsión.

La declaración del Presidente de "El cobrador del frac" fue, al respecto, inequívoca. Palmira le dijo que tenía el *pendrive* y que lo difundiría sino se le daba dinero, pagando 30.000 euros que se documentaron ante Notario y luego otros 2000 euros que aparecen igualmente como documental , en autos, porque la acusada no se dio por satisfecha con el primer pago y persistía con su presión.

Pero en la vista declararon también las mujeres presentes en la fiesta, salvo Antonieta , reconociendo Sagrario y Almudena que a ellas no le presionaron directamente ,pero tenían entendido que sí al Sr. Calixto .

Fue sin embargo, Rosana quien proporcionó detalles más concretos, declarando que Palmira le amenazó con que le quitarían a su hijo, si se difundían las imágenes, si no le daban dinero para impedirlo, llegando por ello, a tener miedo.

Manifestó, igualmente, que habló cara a cara con ella y además la llamó muchas veces, para decirle que publicaría las imágenes si el Sr. Calixto no seguía dándole dinero.

Teodosio , declaró que había mucho odio en Palmira contra Calixto . Y que le dijo que si no le pagaba "le iba a joder la vida". E incluso, le llegó a decir que publicaría las imágenes aunque le pagara.

La acusada, se limitó igualmente, a negar todo lo anterior y a decir que los 30.000 euros eran un "finiquito" laboral, pero ello no ha quedado acreditado, como tampoco que ese concreto importe correspondiera a derechos laborales legalmente devengados.

Ante ello, consideramos suficientemente acreditada la existencia de las amenazas, que se realizaron durante cierto tiempo y se condicionaban a no cumplir el mal que se anunciaba, si se recibía el dinero que la acusada considerara oportuno.

Calificación jurídica

TERCERO.- Los hechos que se consideran probados a partir de las pruebas practicadas, son constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos previsto en el art.197. 2, en relación con el apartado 1º del CP y otro de amenazas con condición del art. 171.2 CP .

Dicha calificación excluye, en primer lugar, la aplicación del número 3 del art.197 CP que solicitaban las acusaciones particulares porque aun existiendo muy fuertes sospechas, no se considera acreditado que fuera la acusada quien revelara o cediera a terceros el soporte en que se recogieron las imágenes a las que accedió de forma indebida. En este sentido, no se trajo a ningún trabajador, periodista o persona con la que se pudiera haber contactado para la publicación del reportaje en "entreviú" y la emisión en televisión del programa "El espejo público".





Por otro lado, no es enteramente excluible que otra persona distinta a la acusada, tuviera interés en la difusión, por motivos varios, y en primerísimo lugar, el móvil económico.

Y en segundo lugar, tampoco acogemos la solicitud de aplicar el número 6 de dicho artículo (realizar los hechos con fines lucrativos), porque consideramos que el delito del art.171.2 CP, se ajusta mejor a los hechos realizados, se evita de ese modo incurrir en la prohibición del *non bis in idem* y ha sido igualmente pedido, en virtud del principio acusatorio, por una de las acusaciones particulares.

Dichos delitos se hallan en concurso ideal-medial al suponer, como dijera la STS nº 863/2015, de 30/12 una verdadera unidad de acción y de propósito dado que el descubrimiento de secretos formó parte de la dinámica criminal dirigida a obtener un beneficio económico de tal acción, a través de la presión ejercitada por la acusada para, a cambio de no difundir las imágenes de la fiesta, conseguir dicho provecho económico.

Ello determina, con las consecuencias penológicas que se dirán en el fundamento jurídico sobre la pena imponible, la aplicación del art.77.3 en relación con el inciso 2º del núm. 1 del artículo 77 del Código Penal.

CUARTO.- La jurisprudencia ha tenido numerosas ocasiones de examinar los referidos delitos, estableciendo una sólida doctrina al respecto.

En cuanto al delito del art.197 CP, con el que se protege el secreto de las comunicaciones, la conducta punible es la interceptación de una comunicación electrónica, sin que sea necesario la revelación de su contenido.

Dicha conducta consiste en el apoderamiento, utilización o manejo de datos automatizados. Con dos requisitos: sin autorización del titular y en perjuicio de éste.

También incluye el acceder a esos datos o alterarlos, con el propósito de descubrir intimidades ajenas.

El delito no requiere ánimo de lucro. Basta la puesta en peligro sin que se exija un perjuicio económicamente valuable.

La aplicación del art.197 CP, requiere el propósito de "descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro". Es preciso pues, que concurra el elemento subjetivo de una conducta que se proyecta sobre un concepto jurídico que actúa como presupuesto del delito, a saber, que lo que se pretenda descubrir se trate de "un secreto".

La STS nº: 1084/2010 de 09/12 /, recuerda que "En el art. 197.2 se incrimina tanto el hurto, como el espionaje informático, dentro del *tipo básico*, al que también corresponde el número anterior, de modo que se sanciona el "apoderamiento, utilización o modificación" de los *datos personales o familiares*, tanto automatizados (soportes informáticos, electrónicos o telemáticos) como residentes en ficheros (archivo o registro) de tipo manual, (tanto público como privado); es decir, cuando las referidas conductas se hayan efectuado de manera ilegal con infracción de la Ley de protección de datos de carácter personal 15/1999, de 13 de diciembre, vigente.

Subjetivamente se exige que la conducta se lleve a cabo *en perjuicio de tercero*, aunque no haya un ánimo específico de perjudicar, y se haga incluso con finalidades desconocidas.

Este delito supone la ausencia de autorización, tanto el acceso a un registro, sin previa autorización, como el acceso con autorización, excediéndose de los límites de la misma y por cualquier medio.

En cuanto al bien jurídico que se protege, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por el *art. 18.1 CE*, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimiento de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

Por intimidad, por tanto, se pueden entender diversos conceptos, siendo significativo a estos efectos que la terminología usada para referirse a dicho concepto varía en los distintos países, así en Italia se habla de "riservatezza", en Francia de "vie privé", en los países anglosajones de "privacy", y en Alemania de "privatsphäre", pero vienen a coincidir en la existencia de una esfera de privacidad que cabe considerar "secreto" en el sentido de ser facultad de la persona su exclusión del conocimiento de terceros. El Código actual ha hecho además especial referencia a la llamada "libertad informática, ante la necesidad de conceder a la persona facultades de control sobre sus datos en una sociedad informatizada, siguiendo las pautas de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Esta segunda dimensión de la intimidad conocida como libertad informática o **habeas data**, encuentra su apoyo en el *art. 18.4 CE*, en donde taxativamente se dispone que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". De esta proclamación se deriva el poder de acción del titular para exigir que determinados datos personales





no sean conocidos, lo que supone reconocer un derecho a la autodeterminación informativa, entendido como libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros.

La llamada libertad informática significa, pues, el derecho a controlar el uso de los datos de carácter personal y familiar que pueden recogerse y tratarse informáticamente (*habeas data*); en particular -como señala la doctrina- entre otros aspectos, la capacidad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (*SSTC. 11/98 de 13.1 y 45/99 de 22.3*).

Esta evolución del concepto de intimidad puede apreciarse en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así en un primer momento la intimidad se configura como el derecho del titular a exigir la no injerencia de terceros en la esfera privada, concibiéndola pues, como un derecho de corte garantista o de defensa. En un segundo momento a partir de la *STC. 134/99 de 15.7* , la intimidad pasa a ser concebida como un bien jurídico que se relaciona con la libertad de acción del sujeto, con las facultades positivas de actuación para controlar la información relativa a su persona y su familia en el ámbito público: "el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos), su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida" (*SSTC. 134/99 de 15.7 y 144/99 de 22.7*).

La *STS 358/2007 de 30.4* destacó analizando el *art. 197 CP* , que dicho precepto contiene varias conductas en una compleja redacción y sanciona en primer lugar al que se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales de otra persona, a quien interceptare las comunicaciones de otro y al que utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, en todos los casos sin su consentimiento y con la finalidad de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. Se trata de conductas distintas que no precisan que el autor llegue a alcanzar la finalidad perseguida. En los dos primeros casos requiere sin embargo un acto de apoderamiento o de interceptación efectivos, mientras que en el supuesto de utilización de artificios basta con la creación del peligro que supone su empleo con las finalidades expresadas para la consumación de la infracción penal.

También sanciona a quien, sin estar autorizado, se apodere, en perjuicio de tercero, de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Así como a quien simplemente acceda a ellos por cualquier medio sin estar autorizado y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

En relación a la tutela del secreto, como conocimiento de datos solo al alcance de unos pocos, se halla vinculado precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo.

En este sentido, la *STS nº 666/2006, de 19 de junio* , dice que "la idea de secreto en el *art. 197, 1º CP* resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese "ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás" (*SSTC 73/1982 y 57/1994* entre muchas)". Así se desprende de la ubicación del precepto en el Título dedicado a los delitos contra la intimidad, y es coherente con su propia redacción, pues en el primer apartado relaciona los papeles, cartas o mensajes de correo electrónico con otros documentos o efectos personales. Y en el segundo apartado se refiere a datos reservados de carácter personal o familiar.

En relación a la conducta enjuiciada, un sector doctrinal considera que en el *art. 197.2 CP* se protegen, en realidad, dos bienes jurídicos. Por una parte, la intimidad del sujeto pasivo, en relación con las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos. Por otra parte, la integridad de los datos, en relación con los comportamientos de modificar o alterar. Distinción, no obstante, relativa por el hecho de que quien pretende modificar o alterar, primero debe acceder, con lo que se habría lesionado también la intimidad en estas modalidades de conducta.

Consecuentemente, como ya hemos indicado, lo que se protege en este apartado segundo es la **libertad informática** entendida como derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad que constituye el bien jurídico protegido.

Los datos, han de estar "**recogidos (registrados) en ficheros o soportes** informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

En el sentido del *art. 197.2* debe exigirse que se trate de una información de acceso y utilización limitada a personas concretas y con finalidades específicas, siendo indiferente, su naturaleza: personal, laboral, medica, económica, etc...





Se trata de informaciones de carácter personal relacionadas con la privacidad o la intimidad.

Las conductas van dirigidas a datos sobre los que se produce un apoderamiento, aunque también se podría incluir su copia para, en ambos casos, aprehender o apoderarse de dicha información.

Además, resulta obvio que la ilicitud supone la ausencia de autorización de acceso a datos o información perteneciente al ámbito privado y personal o familiar del sujeto. La STS. 358/2007 de 30.4, recordó que es necesario que afecten a la intimidad personal.

B) En el presente caso, el MF calificó los hechos como constitutivos del apartado 1º del art.197 CP, en tanto las acusaciones particulares introdujeron, igualmente, el apartado 2º.

La diferencia esencial entre ambas conductas es que la del art.197.2 CP, habla de causar perjuicio a terceros o al titular de los datos, en tanto en el número 1 no se exige dicho perjuicio.

Por otro lado, la conducta del art.197. 2 CP incluye que los datos puedan estar en ficheros, registros o bancos de datos, lo que supone una potencialidad de la que carece el apartado 1, que habla, más modestamente de "papeles, cartas, mensajes de correos electrónicos", si bien añade también "cualesquiera otros documentos", expresión en la que cabe incluir, conforme al art.26 CP, los documentos en soporte electrónico, como un *pendrive*, por ejemplo.

Pero como el art.197.2 se refiere expresamente a datos que se puedan hallar en "soportes informáticos, electrónicos o telemáticos", también incluye las informaciones de carácter secreto que se hallen alojados en un documento electrónico, como un *pendrive*.

En cuanto al perjuicio producido por la acción tiene que estar naturalmente abarcado por el dolo, pero no tiene que ser el único ni el prioritario móvil de la acción. Además, se trata de un delito de peligro y como dijera la STS. 1084/2010, no es necesario para la consumación la producción del resultado lesivo.

Y respecto a la finalidad del apoderamiento de los datos, informaciones o imágenes de que se trate, las SSTS. 85/2009 de 6.2, 890/2010 de 8.10, 990/2012 de 18.10, indican que los móviles que guían la conducta del autor son irrelevantes en la construcción dogmática del tipo subjetivo.

Ahora bien, aun no indicándose de modo expreso que se actúe "en perjuicio" de alguien, en el apartado 1 del art.197 CP, si los datos son "sensibles", aun no tratándose de los del apartado 5, el perjuicio es connatural a la acción del apoderamiento/ descubrimiento/revelación de los mismos, al afectar a la intimidad de las personas afectadas.

Por eso es importante, igualmente, examinar de qué tipo de datos hablamos. Y desde luego, los contenidos en el video en cuestión, objetivamente y por lo que declararon las personas afectadas eran susceptibles de causar perjuicios, de todo orden.

Y es que, como dijo la STS nº: 1084/2010 de 09/12 /, R.Cas nº 1072/2010: "Hay que advertir que el auténtico bien jurídico protegido es *la intimidad ajena*". Pues la STS nº 1461/2001 de 11.7, dijo que el precepto analizado tutela o protege exclusivamente la intimidad y no contempla con tal previsión penal la lesión de otros bienes jurídicos, ya que trata de poner freno a los abusos informáticos contra la intimidad, es decir, contra aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar cuyo conocimiento queda reservado a su titular.

En base a lo dicho, entendemos que los hechos declarados probados se subsumen en el art.197.2 en relación con el apartado 1 del mismo artículo, del CP, dada su afectación a la intimidad de las personas que aparecían en las imágenes, que no deseaban pudieran llegar a terceros, no autorizaron su difusión y eran susceptibles de producir perjuicios en su esfera personal, laboral, familiar etc.

QUINTO.- Pasando a examinar el delito de amenazas condicionales, del art.171.2 CP, que entendemos concurre, procede recordar sus requisitos:

A) El delito del apartado 2 del art.171 del CP, conocido como "chantaje", consiste en amenazar a alguien con "revelar o difundir hechos referidos a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés".

La amenaza ha de tener entidad bastante para ser capaz de afectar negativamente a esferas esenciales de la persona, como su crédito profesional, respetabilidad o vida personal.

Y a la amenaza, ha de acompañar exigir dinero o recompensa por no revelar tales hechos.

Conducta dolosa, requiere dolo directo de pretender obtener, con la amenaza por medio, un lucro económico, siendo indiferente que existan junto a ello, otros motivos de la conducta (venganza, despecho...).





Las amenazas, como es sabido, se hallan contempladas en el art. 169 y siguientes del Código penal y sus características - por todas STS nº 715/2015, de 10/11 /- son :

1º) se trata de una conducta del agente integrada por *expresiones o actos idóneos* para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo.

2º) es un delito de *simple actividad*, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo.

3º) que la expresión o acto de dicho propósito por parte del agente sea *serio, firme y creíble*, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

4º) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuridicidad de la acción y la calificación como delictiva.

Por otro lado, como se ha dicho, se trata de un delito de mera actividad, lo que significa que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consistente en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima (STS nº 136/2007, de 8 febrero) pues no es necesario que el autor ejecute el mal que anuncia.

Es un delito que atenta a la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.

Por otro lado, como se dijo, es un delito doloso, consistiendo su "dolo específico" en presionar a la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, lo que se lleva a cabo mediante un plan previo y suficientemente premeditado de actuar con tal fin.

En cuanto a evaluar la gravedad y seriedad de la amenaza, la STS nº 838/2016, de 04/11 así lo considera, en un caso en que el contenido de la amenaza era divulgar un video íntimo de la denunciante que afirmaba poseer y que el recurrente la reiteró en sucesivas ocasiones, siendo uno de los males comprendidos en el artículo 169 CP , la comisión de hechos constitutivos de delitos contra la intimidad.

Y en relación al caso, es necesario, también, traer aquí, precedentes de las llamadas "amenazas condicionales", aplicadas en un caso en que posteriormente a un delito sexual, el autor presionó de forma insistente a su víctima con el hecho de enseñar un video a su madre , imponiéndole además, la condición de buscar a una chica para mantener una relación sexual entre los tres (STS nº 528/2016, de 16/06).

Lo mismo sucede con la STS nº 98/2016, de 18/02 / en la que las amenazas no se limitan a su pareja sino que incluyen además a sus hijos, extendiéndolas de ese modo, al círculo familiar, lo que aumenta su reprochabilidad, patentizándose el grado de temor causado pues los amenazados tuvieron que ser conducidos por la policía al plenario.

Es decir, resulta de aplicación la amenaza condicional, cuando se comunica un propósito a conseguir, precisamente a través de una presión o intimidación mediante la producción de un mal, delito o no, pues ambas modalidades son punibles.

Y más en concreto, en los apartados 2 y 3 del art.171 CP se incluye el llamado "chantaje" cuando se exige a cambio de no seguir con la amenaza, una condición, normalmente la entrega de una cantidad de dinero .

Al respecto, la ya antigua STS nº 49/2001, de 26 de enero aplica expresamente el art.171.2 CP cuando se amenaza con revelar datos o informaciones no conocidas por terceros y que son susceptibles de afectar a la vida privada y personal de la víctima, de haberse revelado.

B) Las pruebas practicadas conducen a considerar como hechos probados, a pesar de la negativa de la acusada, que ésta , desde que dispuso del *pendrive* , cuya fecha exacta no se ha determinado, empezó a exigir dinero al Sr. Calixto , a cambio de no difundir el video, obteniendo, a causa de su insistente presión, diversas cantidades de dinero, porque tales presiones llegaron igualmente a las chicas que aparecían en el video, las cuales le pidieron al Presidente de "El cobrador del frac", que pagara para evitar la publicación.

El testigo Agustín , que habló expresamente de un chantaje y, con más detalle, Teodosio , que fue compañero de trabajo de Palmira , declaró que habló muchas veces con ella y que le decía que Calixto le debía dinero, y que tenía unas fotos y unos videos y que los iba a publicar si no le daba el dinero.





El Sr. Teodosio , añadió, además, que Palmira estaba desorbitada, fuera de sus casillas, muy alterada, llena de odio hacia Calixto y que le dijo que si no le pagaba "le iba a joder la vida". Incluso testificó en el plenario que la acusada llegó a decirle que publicaría las imágenes aunque le pagara.

Sagrario y Rosana , si bien declararon que a ellas no se les pidió dinero, sí refirieron las amenazas personales y familiares que vertió la acusada, siempre condicionadas a "sacar" dinero al Sr. Calixto .

En el mismo sentido declaró Almudena , que sin embargo manifestó haber oído que Palmira le pidió dinero al Sr. Calixto y que ha llamado y amenazado a las otras chicas (a Rosana y Sagrario) y las chantajeaba, aunque a ella personalmente, no se dirigió la acusada.

Pero la prueba más directa de la comisión del chantaje fue la declaración de Calixto . Este, Presidente de la compañía "El cobrador del frac", declaró que Palmira que conocía la contraseña de la caja fuerte, y se hizo con el *pendrive* que guardaba allí, empezó a llamarle, muy enfadada, tanto que volvió a contratarla para la empresa.

Le pedía dinero para no revelar las imágenes del video de su 62 cumpleaños. Y él que estaba dispuesto a pleitear para evitar el chantaje, le pagó 30.000 euros porque no quería jaleos y porque una de la chicas se echó a llorar y dijo que por favor, que les hunde .Y por eso pagó.

Pero después de pagar, ella siguió pidiendo dinero. Y le tuvo que dar , por última vez, 2000 euros más. Eso fue en junio de 2014.

Se refirió también a un almuerzo con el Sr. Teodosio , en que no paraba de sonar el teléfono de Palmira . Y Teodosio , enterado del tema, le dijo que eso se arreglaba con dinero.

Pero no contenta con ello, le denunciaron por violación, saliendo absuelto y a pesar de los pagos, las imágenes se difundieron, causándole un gran daño personal y a la empresa, cuyos resultados se resentieron mucho, y cuando salieron, le llamó Palmira y le preguntó si lo pasaba mal, y le dijo "me alegro" y colgó.

Pues bien, de todo lo expuesto se deduce la existencia del delito en cuestión, pues la acusada, profundamente enfadada con el Sr. Calixto , por cuestiones del pasado, enterada de la fiesta de cumpleaños del año 2012, decidió amenazar con revelar o difundir las imágenes que se tomaron en la misma, que afectaban a la intimidad de los partícipes, que no eran públicamente conocidos y que podían afectar a su fama, crédito o interés, incluyendo los daños reputacionales a la empresa.

La amenaza, mantenida en el tiempo, tuvo entidad bastante para intimidar a quienes aparecían en el video, por la naturaleza de las imágenes, y fue tal la presión ejercida por la acusada que la exigencia de dinero a cambio de su no difusión tuvo éxito, pues al menos, percibió 32.000 euros para no revelar tales hechos, como se prueba con la documental incluida A los folios 85 a 91 de las actuaciones.

El delito, como hemos dicho, se produce cuando se da una conducta dolosa, que aquí también concurre, consistente en pretender obtener , mediante amenaza, un lucro económico, lo cual puede coexistir con otros motivos o razones que lleven a tal comportamiento, como despecho o venganza, pues la acusada y el chantajeado tuvieron una relación personal muy íntima , en otra época, en la que el Sr. Calixto ayudó económicamente a la acusada , de forma importante , si bien dicha relación terminó.

Autoría

SEXTO.- Por lo referido, cabe considerar autora, conforme al art.28 CP , a la acusada Palmira , por haber realizado directamente y por sí, los hechos declarados probados.

Circunstancias modificativas

SÉPTIMO.- Por la defensa de la acusada, se solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, al haber estado parada la causa durante dos años.

Pues bien, examinado el procedimiento se observa que ha tenido una duración total de 3 años y 9 meses entre la querrela y la celebración del juicio (en concreto, de septiembre de 2015 a junio de 2019).

No apreciándose la mentada paralización ni tampoco periodos significativos de paralización, sino una marcha normal del procedimiento , en relación a otros similares , con la práctica de diligencias necesarias para el avance del procedimiento , debiendo resaltarse, además, que han sido necesarios hasta tres intentos de celebración del juicio, el primero el 31.10.2018, el segundo el 7-3-2019 y finalmente, el 14-6 del presente año en que pudo ya celebrarse el juicio.

Sin que ese lapso de tiempo, de siete meses y medio sea imputable a este Tribunal, sino a incidencias procesales ajenas al mismo. Así, la que dio lugar a la primera suspensión, al plantearse de forma sorpresiva





que la competencia era del Tribunal del Jurado, lo que fue desestimado por Auto de esta Sala de fecha 23-11-2018. Y la suspensión del día 7-3-2019, por inasistencia de dos testigos de importancia para la defensa.

En razón de lo expuesto, considerándose que la causa se ha tramitado en un tiempo razonable , en relación con otras de parecida complejidad, no detectándose tampoco, que los posibles retrasos se deban a causas imputables a los órganos judiciales intervinientes, no se aprecia que resulte aplicable la circunstancia atenuante de "dilación extraordinaria" del art.21.6ª CP .

Pena

OCTAVO.- Los delitos de los que consideramos autora a la acusada, están castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses , en cuanto al delito de descubrimiento de secretos y por lo que hace a la amenaza , de 2 a 4 años si con la amenaza se consiguiera la entrega total o en parte, de lo exigido.

Tales delitos, como hemos anticipado y pide una de las acusaciones, determinan, con aplicación del principio acusatorio, que al encontrarse en concurso , en la modalidad prevista en el art.77.1 , segundo inciso del CP , esto es, cuando un hecho "sea medio necesario para cometer el otro" delito, sea de aplicación el art.77.3 CP .

Pues bien, para su concreta aplicación al presente caso, resulta muy ilustrativa la STS nº: 863/2015, de 30/12 , que dijo:

"El nuevo régimen punitivo del concurso medial consiste en una pena de nuevo cuño que se extiende desde una pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto por la infracción más grave, como límite mínimo, hasta la suma de las penas concretas que habrían sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos, como límite máximo. El límite mínimo no se refiere a la pena "superior en grado" de la establecida legalmente para el delito más grave, lo que elevaría excesivamente la penalidad y no responde a la literalidad de lo expresado por el Legislador, sino a una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave. Es decir, si una vez determinada la infracción más grave y concretada la pena tomando en consideración las circunstancias y los factores de individualización, se estima que correspondería, por ejemplo, la pena de cinco años de prisión, la pena mínima del concurso sería la de cinco años y un día. El límite máximo de la pena procedente para el concurso no podrá exceder de la "suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente para cada delito". Es preciso determinar la pena en concreto del delito menos grave, teniendo en cuenta, como en el caso anterior, las circunstancias concurrentes. Si, por ejemplo, dicha pena fuese de cuatro años, el marco punitivo del concurso irá de cinco años y un día como pena mínima, a nueve años (cinco del delito más grave, más cuatro del segundo delito) como pena máxima. Dentro de dicho marco se aplicarán los criterios expresados en el art 66 CP , pero, como señala acertadamente la Circular 4/2015 de la FGE, que sigue este mismo sistema, en ese momento ya no debemos tener en cuenta las "reglas dosimétricas" del artículo 66 CP , porque ya se han utilizado en la determinación del marco punitivo y, caso de hacerlo, se incurriría en un "bis in ídem" prohibido en el art. 67 CP . Deben tomarse en cuenta los criterios generales del art 66, pero no las reglas específicas, que ya han incrementado el límite mínimo del concurso por la apreciación de una agravante, que no puede ser aplicada de nuevo."

Así las cosas, como primera fase de la imposición de las penas correspondientes, imponemos quince meses de prisión y multa de 15 meses con cuota de 5 euros diarios por el delito del art.197 , y dos años y 3 meses por el delito de amenazas, penas que se imponen cerca del mínimo legal , pero no en el mínimo absoluto, al apreciar una evidente reprochabilidad , tanto por las circunstancias personales de la autora, que se aprovechó de su conocimiento profundo de la empresa y de las personas que intervinieron en la fiesta (aspecto subjetivo), como por la gravedad apreciada , que por las consecuencias producidas, merecen una desaprobación que no podemos calificar de mínima (aspecto objetivo), y ello a la vista del art.66 1 6ª CP .

La segunda etapa del proceso de imponer las penas que resulten a la acusada, es que no podemos rebasar el límite máximo posible en esta modalidad concursal, que es la suma de las penas concretas imponibles ,est o es, 3 años y 6 ,meses de prisión y los indicados 15 meses de multa , con la cuota dicha.

La tercera etapa , para finalmente fijar la horquilla penológica concreta, consiste en determinar el límite mínimo, que ha de ser una pena superior a la correspondiente a la pena más grave, que en este caso es dos años y tres meses de prisión, por lo que se fija en 2-3-1.

Por último, hemos de individualizar la pena definitiva , cuya horquilla penológica, por lo indicado, va de 2-3-1 a 3-6-0, y que fijamos en 2 años y , 6 meses de prisión y 15 meses de multa con cuota diaria de 5 euros, inferior a lo solicitado por las acusaciones y más cerca del mínimo que del máximo legal, considerando proporcionado individualizarla en los términos indicados.

NOVENO.- En cuanto a la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal no solicitó indemnización alguna pero las acusaciones particulares solicitaron , 25.000 euros para Calixto , Rosana y Sagrario , en total 75.000 euros





La defensa contestó diciendo que esa cuestión ya se resolvió en vía civil por lo que no procede resarcir a los peticionarios.

Examinada la documental, folio 423, se constata que los tres acusadores solicitaron , al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la correspondiente reparación a "Ediciones Zeta SA", empresa editora de la Revista "Interviu", en que el día 13-7-2015 apareció publicado el reportaje "Las orgías del cobrador del frac" .

Pues bien, por sentencia de fecha 4-3-2016, dictada por la Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Madrid , se concedieron 10.000 euros a Rosana y otras 10.000 a Sagrario , desestimándose la demanda en tal sentido de Calixto , en base a las consideraciones que en la misma se contienen.

Ciertamente, dicha sentencia, de la que no se ha acreditado ante este Tribunal , si es firme o no, no es vinculante para la jurisdicción penal. Sin embargo, dado que los aquí acusadores decidieron residenciar la cuestión económica en la jurisdicción civil, y ya fueron indemnizados por ello, no vamos a pronunciarnos en sentido afirmativo en esta resolución, a fin de evitar un doble resarcimiento.

Lo anterior, respecto a las dos acusadoras particulares. En cuanto al Sr. Calixto , en su declaración en el plenario, aludió a daños personales y para la empresa, pero los primeros ya fueron examinados y denegados en vía civil y los segundos, no se han acreditado debidamente , ante este Tribunal.

En consecuencia de todo lo razonado, no concedemos las indemnizaciones solicitadas.

DÉCIMO.- Por último, en aplicación del art.123 del Código penal , y 240 2º de la LECrim , las costas procesales se imponen a la responsable de los delitos cometidos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, en nombre de SM el Rey y en virtud de poder que emanado de la Constitución nos otorga el Pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Palmira , cuyos datos ya constan, como autora de un delito de descubrimiento de secretos en concurso medial con otro de amenazas condicionales, ya definidos, , imponiéndole **la pena de 2 años y 6 meses de prisión así como 15 meses de multa con cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria legalmente establecida en caso de impago.**

Y que la debemos absolver y la absolvemos del delito de revelación de secretos, del art.197.3 CP del que también se le acusaba.

Y ello con imposición de todas las costas procesales causadas en el procedimiento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación del que conocerá la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que deberá ser anunciado ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia ha sido publicada y leída, en el presente día, por la Magistrada Ponente D. EDUARDO DE URBANO CASTRILLO, estando celebrando audiencia pública, este Tribunal. Doy fe.

